

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N. [REDACTED]
TRUJILLO

[REDACTED]/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N. [REDACTED] DE TRUJILLO

-

PLAZA MAYOR S/N

Teléfono: 927320085, Fax: 927321269

Correo electrónico: mixto2.trujillo@justicia.es

Equipo/usuario: VFG

Modelo: 810510

N.I.G.: 10195 41 1 2015 0000534

MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000 [REDACTED] /2022

Procedimiento origen: F01 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI CONS [REDACTED]

Sobre MODIFICACION MEDIDAS

INTERVINIENTE, DEMANDANTE D/ña. MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

Procedimiento: MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO
[REDACTED] 2022

S E N T E N C I A N° [REDACTED] /2022

En la ciudad de Trujillo, a Diecisiete de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Vistos por S.S^a. D^a. Patricia Gutiérrez Escobero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. [REDACTED] de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio sobre MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS que con el número [REDACTED]/2022 se siguen ante el mismo, en el que han sido partes, como demandante, D. [REDACTED], mayor de edad, con DNI núm. [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales D. [REDACTED] y asistido del Sr. Letrado D. [REDACTED]; y como demandada D^a. [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, la cual comparece bajo la





representación procuradora de D^a. [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de D^a. Esther Martín Cebrián, siendo parte el Ministerio Fiscal; dicta sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2022, se presentó por el procurador de los tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], demanda de modificación de medidas definitivas a favor de hijo no matrimonial, frente a D^a. [REDACTED], de acuerdo con los hechos aducidos en ella, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se proceda a la modificación de las medidas acordadas en Sentencia n^o [REDACTED]/2016 de [REDACTED] de 2016, dictada por el presente Juzgado en el seno del procedimiento de Guarda, Custodia y Alimentos [REDACTED] 2015, concretamente que se establezca que el demandante, progenitor de la hija menor común a las partes, abone mensualmente a la misma la cantidad de 125 euros en concepto de pensión de alimentos, modificando así la medida por la que se establecía la obligación del mismo de abonar mensualmente la cantidad de 250 euros en concepto de pensión de alimentos; así como que se establezca que la recogida de la menor se lleve a cabo por el padre en el domicilio de la madre, y que sea la madre la que recoja a la menor en el domicilio del padre al término de las visitas o estancias, modificando así la medida por la que se establecía que sería el progenitor no custodio, es decir, el demandante, el que recogería y reintegraría a la menor en el domicilio materno.





SEGUNDO.- Mediante decreto de fecha 3 de junio de 2022, se tuvo por personada y parte a la mencionada procuradora en nombre y representación del actor, admitiéndose a trámite la demanda y dándose traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles con entrega de la oportuna cédula para que la contesten en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la notificación de la misma.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se presentó con fecha 15 de junio de 2022 escrito por el que contestaba a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se tenga por contestada la demanda, se siga el juicio por sus trámites legales y en su día se dicte Sentencia acordando lo que proceda en derecho.

En fecha 12 de julio de 2022 por la procuradora de los tribunales D^a. [REDACTED], en nombre y representación de D^a. [REDACTED], se presentó escrito por el que contestaba a la demanda aducida de contrario, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se tenga por contestada la demanda, se siga el juicio por sus trámites legales y en su día se dicte Sentencia desestimando íntegramente las pretensiones del actor.

CUARTO.- Por decreto de fecha 21 de julio de 2022 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal, y por la propia demandada, y se acordó citar en legal forma a las partes, y con los apercibimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la celebración del juicio el día 20 de septiembre de 2022, a las 12:30 horas.





QUINTO.- Llegado el día y hora señalados, en el acto del juicio, compareció el demandante con su representante y defensor, el Ministerio Fiscal, así como la parte demandada igualmente con su representación procuradora y asistencia letrada. Ratificando cada parte sus posiciones iniciales.

Abierto el periodo de prueba, por la parte actora se propuso la documental por reproducida, y nueva documental aportada en el acto de la vista, así como el interrogatorio de parte. Por la parte demandada la documental aportada con el escrito de contestación a la demanda por reproducida. Por el Ministerio Fiscal se efectuó adhesión a lo ya solicitado.

Por S.S^a. se admitieron los medios de prueba, por su pertinencia y utilidad.

SEXTO.- El desarrollo de la vista ha quedado registrado en soporte apto para la reproducción de la imagen y sonido.

SÉPTIMO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo reseñado en el art. 90 penúltimo párrafo y 91 último inciso del Código Civil, cabe la modificación de las medidas adoptadas en sentencia reguladoras de la nulidad, separación o divorcio cuando **"hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta para aprobarlas o acordarlas"**. En el caso que nos ocupa lo que se solicita es la modificación de las medidas definitivas adoptadas en el procedimiento de Guarda, Custodia y Alimentos



■■■■/2015, y ello en relación a la pensión de alimentos fijada a favor de la hija en común a las partes, así como en relación a las recogidas y entregas de la menor por el progenitor no custodio. Rigiendo igualmente respecto a ellas lo ya explicitado, debiendo aplicarse dicho art. 775 por analogía.

Se considera que tiene lugar una alteración o variación sustancial de las circunstancias cuando acontezcan hechos que impliquen la aparición de situaciones nuevas, y de algún modo imprevistas, o que no pudieran ser tenidas en consideración al tiempo de dictarse la oportuna sentencia, debiendo tratarse de alteraciones que incidan de una manera esencial y básica en las condiciones que en su día se tuvieron en cuenta para la adopción de la concreta medida, con exclusión, por tanto, de aquellas variaciones que puedan considerarse ordinarias y habituales en la vida familiar con relación a la situación fáctica anterior y que sirvió de base para el dictado de la sentencia.

Es doctrina aceptada comúnmente por las Audiencias Provinciales, véase a título de ejemplo Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 26 de septiembre de 2012 y de 12 de enero de 2018, que para el éxito de la pretensión de modificación de las medidas acordadas en procesos de separación o divorcio son precisos los requisitos siguientes:

- a) Un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que se trata de modificar.
- b) La esencialidad de esa alteración, en el sentido de que el cambio afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias.
- c) La permanencia de la alteración, en el sentido de que ha de aparecer como indefinida y estructural y no meramente coyuntural.
- d) La imprevisibilidad

de la alteración, pues no procede la modificación de la medida cuando, al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias, o al menos se pudo alegar por las partes, y no se hizo así. En esencia no es más que un reflejo de la doctrina de la cláusula "rebus sic stantibus" o, como dicen las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1997 y 24 de noviembre de 2011, ha de tratarse de circunstancias sobrevenidas, inexistentes cuando se dictó la primera sentencia.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, por Sentencia de 7 de abril de 2016 dictada por el presente órgano judicial en el procedimiento de Guarda, Custodia y Alimentos [REDACTED] 2015, se establecieron como definitivas, entre otras, que D. [REDACTED], ahora demandante, debía contribuir al alimento de su hija menor en la cantidad de 250 euros, con periodicidad mensual; así como que el mismo, para el disfrute de sus visitas y estancias con la menor, debía recoger y reintegrar a esta en el domicilio materno.

Con posterioridad y en base a la demanda por la cual se incoa este procedimiento, se pretende por parte del alimentista, ahora demandante, que se modifique la primera de dichas medidas, rebajándose la cuantía que debe abonar a su hija en concepto de pensión de alimentos, fijándose la misma en 125 euros mensuales; justificando dicha pretensión en la alteración esencial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para adoptarla, concretamente en el hecho de que con posterioridad ha dejado de trabajar como autónomo, estando actualmente en situación de desempleo, así como ha sido padre de otras dos hijas con su actual cónyuge, las cuales conviven con él y son menores de edad, por lo que su capacidad económica se ha visto notablemente reducida. Así mismo se pretende que se modifique la segunda de dichas medidas,



estableciéndose que para el inicio de las visitas o estancias sea el demandante quién recoja a su hija en el domicilio materno, y que para el término de las anteriores sea la demandada la que recoja a la menor en el domicilio paterno.

TERCERO.- A la vista de la prueba practicada y en base a su valoración por esta juzgadora, procede **DESESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta, y ello por lo siguiente:

En cuanto a las modificaciones solicitadas (reducción pensión de alimentos, y cambio en las recogidas de la menor), no procede su adopción o estimación al no apreciar una variación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta, según el criterio jurisprudencial recogido en el fundamento primero de la presente resolución, para la adopción de dichas medidas, las cuales ahora se pretenden modificar.

Ello así, respecto a la reducción de la pensión de alimentos cuya procedencia fundamenta el demandante, alimentista, en el hecho de encontrarse en situación de desempleo y búsqueda del mismo como demandante en el SEXPE, así como en el hecho de haber tenido dos hijas con posterioridad a la Sentencia por la que se establece la anterior medida. Debe precisarse lo siguiente:

-En primer lugar, pese a que el mismo acredita que se encuentra en situación de demandante de empleo en el SEXPE desde el mes de diciembre de 2021, ello no obsta o impide que desarrolle actividad profesional por cuenta propia como autónomo, en cuyo régimen el mismo se encuentra dado de alta. Igual situación que el mismo tenía en el momento del dictado de la sentencia que se pretende modificar.

No apreciando que exista un cambio sustancial consiste en una pérdida de capacidad económica del alimentista, ya que





según se deriva de la averiguación patrimonial efectuada el mismo mantiene una solvencia económica suficiente para hacer frente a la pensión de alimentos en la cuantía que en su día fue establecida (véase que el mismo es titular al 100% de varias cuentas bancarias, las cuales, teniendo en cuenta el saldo a fecha 31 de diciembre de 2021 y sumando el saldo final de cada una de ellas, ascienden a la cantidad total de 86.189,55 euros; así como que es cotitular, perteneciéndole un 50%, de una cuenta bancaria, cuyo saldo final asciende a 38.996,8 euros.

En cuanto al hecho de tener el demandante dos hijas menores de edad con su actual pareja sentimental, en aplicación del criterio seguido por el Tribunal Supremo en Sentencia 61/2017 de fecha 1 de febrero, e igualmente seguido por nuestra Audiencia Provincial en Sentencia 177/2021 de 3 de marzo, en la cual concluye que *"el nacimiento de un nuevo hijo no basta para reducir la pensión alimenticia del hijo o hijos habidos de una relación anterior, ya fijada previamente, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es ciertamente insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, sin merma de la atención de las suyas propias, y valorar si es o no procedente redistribuir la capacidad económica del obligado, sin comprometer la situación de ninguno de los menores, en cuyo interés se actúa, y ello exige ponderar no solo las posibilidades económicas del alimentante sino las del otro progenitor que tiene también la obligación de contribuir proporcionalmente a la atención de los alimentos de los descendientes, según sean sus recursos económicos, prueba que no se ha hecho. Y es que el cambio de medida se argumenta en la demanda exclusivamente sobre la base del nacimiento de*



estos dos nuevos hijos, sin que la misma contenga referencia alguna a si esta nueva situación supone una merma de su capacidad económica, que puede incluso haber mejorado en razón al patrimonio de su pareja y madre de los hijos, obligada también a su sostenimiento, cuyos recursos se ignoran, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil: cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo". Siendo lo anterior plenamente aplicable al presente caso, véase que la situación económica del progenitor es de solvencia para la asunción de la obligación ya impuesta y de las obligaciones surgidas con posterioridad por el nacimiento de sus hijas, así como véase que se desconocen los ingresos, patrimonio y capacidad económica de la progenitora de las hijas del demandante nacidas con posterioridad a la Sentencia que se pretende modificar.

por todo ello no es posible reducir la pensión de la hija menor común a las partes del presente.

-Y ello así, respecto a la medida referida a las recogidas y entregas de la menor, solicitándose que se establezca que sea la madre la que recoja a la menor al término de sus visitas y estancias con el progenitor no custodio. Al no apreciarse ningún cambio, siendo un hecho no negado y por tanto no controvertido, en las circunstancias que concurrían en el momento de la adopción de la medida, y en las que concurren actualmente. Véase que el actor fundamenta la petición de modificación en el hecho de que el mismo reside en una localidad diferente a la localidad donde reside su hija menor en compañía de su madre, véase que la menor reside en Trujillo (Cáceres), y el progenitor masculino a partir del mes de septiembre de 2022 va a residir en la localidad de Madrid,



y que por tanto sufre perjuicio por los desplazamientos que tiene que realizar para estar en compañía de su hija; ocurriendo que en el momento en el que se dictó la sentencia que se pretende modificar ya acontecía la situación anterior, idénticas circunstancias, las cuales no se han visto modificadas, véase que el progenitor residía en la localidad de Móstoles (Madrid).

CUARTO.- Por el carácter especial de este proceso, no le es de aplicación las reglas de las costas que para los procesos declarativos establece el artículo 394 de la ordenanza procesal civil.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso,

F A L L O

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la DEMANDA de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS relativas a hija menor no matrimonial, formulada por D. [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales D. [REDACTED], contra D^a. [REDACTED], representada por la procuradora de los tribunales D^a. [REDACTED]. **Manteniéndose** la sentencia cuya modificación se pretende, sentencia nº [REDACTED]/2016 dictada por el presente órgano judicial en fecha 7 de abril de 2016 en el seno del Procedimiento de Guarda, Custodia y Alimentos [REDACTED]/2015, en todos sus términos.

No se hace expresa imposición de las costas de este pleito.

